



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/804/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/804/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha quince de noviembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01091520.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día uno de diciembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/804/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en uno de diciembre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

**VI. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia

instructora ordenó en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, requerir al Instituto Estatal Electoral de Baja California a través de su Consejero Presidente, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01091520 la cual rindió el informe solicitado en veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con los hechos expuestos materia de su inconformidad, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“---Se desea saber el porcentaje de votación obtenido en cada municipio de Baja California en el proceso electoral de 2019 para el partido MORENA---  
---Monto de inversión aplicada por gobierno del Estado de BC a cada municipio desde 2015 a la fecha?  
---Que acciones prioritarias o de impacto de ha realizado en cada municipio de la actual administración Estatal?”*

---Cantidad de Personas beneficiadas con los programas estatales en cada municipio de BC.

---Cuales fueron los compromisos de campaña del gobierno del Estado para cada municipio en su caso?" (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información:

*En atención a su solicitud, le comento que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno NO ES COMPETENTE para conocer y atender su solicitud de información.*

*No obstante lo anterior, con base en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, motivo por el cual, en lo que respecta a:*

1. *?Se desea saber el porcentaje de votación obtenido en cada municipio de Baja California en el proceso electoral de 2019 para el partido MORENA?  
Se recomienda dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral.*

2. *?Monto de inversión aplicada por gobierno del Estado de BC a cada municipio desde 2015 a la fecha??  
Se recomienda dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Hacienda.*

3. *?Que acciones prioritarias o de impacto de ha realizado en cada municipio de la actual administración Estatal??  
La información la podrá localizar ingresando al hipervínculo <https://bajacalifornia.gob.mx/primer-informe.pdf>, a partir de la página 59 a la 117.*

4. *?Cantidad de Personas beneficiadas con los programas estatales en cada municipio de BC.?  
Se recomienda dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Integración y Bienestar Social, así como a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California*

5. *?Cuales fueron los compromisos de campaña del gobierno del Estado para cada municipio en su caso??  
La información la podrá localizar ingresando al hipervínculo <https://bajacalifornia.gob.mx/primer-informe.pdf>, a partir de la página 12 a la 58.*

*Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Las paginas a las que refiere en el informe <https://bajacalifornia.gob.mx/primer-informe.pdf>, dice resultado de 100 compromisos, pero no se especifica cuales son los compromisos de campaña, el informe dice resultados de compromiso pero no se puede saber cuales fueron los compromisos de campaña para cada municipio, por lo tanto no se tiene la respuesta a lo solicitado." (sic)*

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

*ASUNTO:*  
"Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."*

Atendiendo a la última parte del primer párrafo del artículo 129 de la ley de la materia, la Unidad de Transparencia proporcionó al hoy recurrente información para efecto de que solicitará la información a los sujetos obligados que se consideraron son los responsables de contar con la información solicitada por el recurrente.

Además, se establecieron algunos hipervínculos con información que se consideró pudieran ser de utilidad al recurrente a efecto de que contará con dicha información relacionada con su solicitud de acceso a la información, motivo por el cual se le brindó el hipervínculo sobre los compromisos adquiridos por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California de acuerdo con el Primer Informe de Gobierno.

Sin embargo, es de aclararse que la última pregunta del recurrente base de su agravio en relación con los **compromisos de campaña** del Gobierno del Estado para cada municipio, es de aclararse que Gobierno del Estado no realiza compromisos de campaña, los candidatos a un puesto de elección popular, son lo que al momento de la solicitud del registro de la candidatura, manifiestan a través de un escrito dichos compromisos, por lo tanto, la Secretaría General de Gobierno **es incompetente** para conocer de ello.

Por lo tanto, y a efecto de proporcionar mayor información al recurrente, se considera que debe dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Partido Político que corresponda o al Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEE), toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado A "Los Partidos Políticos", párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California dispone que los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de **la entrega de información incompleta**; con motivo de lo siguiente: "los compromisos de campaña, el informe dice resultados de compromiso, pero no se puede saber cuáles fueron los compromisos de campaña para cada municipio, por lo tanto no se tiene la respuesta a lo solicitado." (sic).

Bajo esta premisa y al advertirse que el motivo de la inconformidad del particular es respecto a un punto, por lo que al no expresar inconformidad respecto a los otros puntos de la solicitud de acceso a la información se entienden tácitamente consentidas por lo que es



aplicable invocar el criterio 01-20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Ahora bien, quedando claro que se realizará el presente estudio en lo que respecta al punto 5 de la solicitud de acceso a la información se transcribe para efecto de brindar un análisis exhaustivo al presente:

*“---Cuales fueron los compromisos de campaña del gobierno del Estado para cada municipio en su caso?” (sic)*

Pasando a este punto, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión que nos ocupa el cual manifiesta que se brindó una liga electrónica donde podría encontrar la información de su interés; sin embargo, declara su incompetencia de atender lo que respecta a los compromisos de campaña del gobierno del Estado para cada municipio, siendo competente el Instituto Estatal de Baja California, atendiendo al artículo 5º, Apartado A denominado “Los Partidos Políticos”, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, como a continuación se ilustra:

Además, se establecieron algunos hipervínculos con información que se consideró pudieran ser de utilidad al recurrente a efecto de que contará con dicha información relacionada con su solicitud de acceso a la información, motivo por el cual se le brindó el hipervínculo sobre los compromisos adquiridos por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California de acuerdo con el Primer Informe de Gobierno.

Sin embargo, es de aclararse que la última pregunta del recurrente base de su agravio en relación con los **compromisos de campaña** del Gobierno del Estado para cada municipio, es de aclararse que Gobierno del Estado no realiza compromisos de campaña, los candidatos a un puesto de elección popular, son lo que al momento de la solicitud del registro de la candidatura, manifiestan a través de un escrito dichos compromisos, por lo tanto, la Secretaría General de Gobierno **es Incompetente** para conocer de ello.

Por lo tanto, y a efecto de proporcionar mayor información al recurrente, se considera que debe dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Partido Político que corresponda o al Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEE), toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado A “Los Partidos Políticos”, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California dispone que los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta.

Por las consideraciones antes expuestas es que este Órgano Garante a fin de hacerse llegar de la respuesta a la solicitud con folio 01091520; en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, giró oficio dirigido al Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de informar si de conformidad con sus facultades y atribuciones, eran competentes de generar poseer o administrar la información que nos ocupa.

Por lo que, en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió físicamente ante la sede de este Instituto, el informe de autoridad por parte de Instituto Estatal Electoral de Baja California, informando que es **COMPETENTE**; así mismo se pone a la vista la respuesta otorgada a cada interrogante de la solicitud de acceso a la información:

En relación a la pregunta 4 que solicita: "Cuales fueron los compromisos de campaña del Gobierno del Estado para cada municipio en su caso?", se informa que en los términos de lo previsto en el artículo 5, Apartado A, Párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, que a la letra dice:

*"Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado. El Instituto, en año no electoral, dará seguimiento de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes anuales, debiendo remitirlos al Congreso del Estado."*

Dicho lo anterior, los compromisos de campaña del proceso electoral local ordinario 2018-2019 se encuentran publicados en el portal institucional en la sección de Partidos Políticos>Compromisos de campaña, se adjunta el hipervínculo directo para su consulta: <https://www.ieebc.mx/historico-compromisos-de-campana/>.

Como podemos advertir del informe de autoridad por parte del Instituto Estatal Electoral de Baja California, atendiendo al artículo 5 Apartado A, Párrafo Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es competente de atender lo relativo al punto 5 de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; por consiguiente, la Secretaría General de Gobierno, no es competente para generar, poseer o administrar información correspondiente a los compromisos de campaña.

Siguiendo con el estudio de las constancias que integran al expediente respecto al punto 5 de la solicitud, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló al ciudadano su notoria incompetencia atendiendo el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a su letra dice:

**Artículo 129.-** *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **resulta infundado el agravio invocado por el particular**, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01091520.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado

Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01091520.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

